
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo Distrito Nacional, del 31 de enero de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Dr. Eduardo Manuel Lomba Álvarez.

Abogados: Licdos. Fidel Moisés Sánchez Garrido, Martín Ernesto Sánchez Bretón y Fernando Joaquín Jiménez.

Recurrido: Centro de Diagnósticos, Medicina Avanzada, Conferencias Médicas y Telemedicina, (Cedimat).

Abogado: Dr. Carlos R. Hernández.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 21 de noviembre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Eduardo Manuel Lomba Álvarez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0198117-3, domiciliado y residente en la casa núm. 3, del residencial Quintas Castellanas, sito en la calle C, del Sector Quintas de Cuesta Hermosa Tercera, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Fidel Moisés Sánchez Garrido, Martín Ernesto Sánchez Bretón y Fernando Joaquín Jiménez, abogados del recurrente, el Dr. Eduardo Manuel Lombas Álvarez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Antonio Vegazo en representación del Dr. Carlos R. Hernández, abogados de la entidad comercial recurrida, Centro de Diagnósticos, Medicina Avanzada, Conferencias Médicas y Telemedicina, (Cedimat);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 21 de marzo 2018, suscrito por los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez, Fidel Moisés Sánchez Garrido y Fernando Joaquín Jiménez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0107736-0, 010-0096719-8 y 402-22113576-2, respectivamente, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Vista el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 9 de abril del 2018, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0776633-9, abogado de la entidad recurrida;

Que en fecha 5 de septiembre 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por dimisión, interpuesta por el Dr. Eduardo Manuel Lomba Álvarez, en contra de Centro de Diagnósticos, Medicina Avanzada, Conferencias Médicas y Telemedicina, (Cedimat), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 17 de mayo de 2017, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara en cuanto a la forma buena y válida la demanda laboral por dimisión incoada por el Dr. Eduardo Manuel Lomba Álvarez contra Centro de Diagnósticos, Medicina Avanzada, Conferencias Médicas y Telemedicina, (Cedimat), por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante, Dr. Eduardo Manuel Lomba Álvarez, con la demandada Centro de Diagnósticos, Medicina Avanzada, Conferencias Médicas y Telemedicina, (Cedimat), por causa de dimisión justificada; Tercero: Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por causa de dimisión justificada por ser justa y reposar en base legal, en consecuencia, condena a la parte Centro de Diagnósticos, Medicinas Avanzada, Conferencias Médicas, Telemedicina, (Cedimat), pagar a favor del demandante, Dr. Eduardo Manuel Lomba Álvarez, los valores siguientes: 28 días de preaviso la suma de Ochocientos Sesenta y Nueve Mil Novecientos Cincuenta y Un Pesos con Cuatro Centavos (RD\$869,951.04); 230 días de auxilio de cesantía, la suma de Nueve Millones Seiscientos Noventa y Tres Mil Setecientos Cuarenta y Tres Pesos con 28/100 Centavos (RD\$9,693,743.28); 15 días de vacaciones la suma de Quinientos Cincuenta y Nueve Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 24/100 Centavos (RD\$559,254.24); Regalía pascual la suma de Quinientos Un Mil Ochocientos Veinte Pesos 34/100 Centavos (RD\$501,820.34); la suma de Ciento Cincuenta y Cinco Mil Trescientos Cuarenta y Ocho Pesos con 44/100 (RD\$155,348.44), por concepto de días de salarios dejados de pagar; la suma de Cuatro Millones Cuatrocientos Cuarenta y Dos Mil Trescientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 02/100 Centavos (RD\$4,442,344.02), por la indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; lo que totaliza la suma de Dieciséis Millones Doscientos Veintidós Mil Cuatrocientos Sesenta y Un Pesos con 36/100 (RD\$16,222.461.36); calculados en base a un salario mensual de Setecientos Cuarenta Mil trescientos Noventa Pesos con 67/100 (RD\$740,390.67), y un tiempo laborado de 13 años, 10 meses y 4 días; Cuarto: Condena a la parte demandada Centro de Diagnósticos, Medicina Avanzada, Conferencias Médicas y Telemedicina, (Cedimat), a la devolución de la suma de Dos Millones Trescientos Dos Mil Doscientos Veinticinco Pesos con 55/100 (RD\$2,302,225.55), por concepto de descuentos aplicados al salario correspondiente a los años 2015 y 2016; Quinto: Acoge la demanda en daños y perjuicios, en consecuencia, condena al aparte demandada Centro de Diagnósticos, Medicina Avanzada, Conferencias Médicas y Telemedicina, (Cedimat), al pago de la suma de dos Millones de Pesos dominicanos (RD\$2,000.000.00) a favor del Dr. Eduardo Manuel Lomba Álvarez, atendiendo los motivos expuestos; Sexto: Rechaza la demanda en los demás aspectos, por los motivos expuestos en la parte motivacional de la sentencia; Séptimo: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha que se ejecute la presente sentencia; Octavo: Condena a la demandada Centro de Diagnósticos, Medicina Avanzada, Conferencias Médicas y Telemedicina, (Cedimat), al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; Noveno: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia, una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley, para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante, debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público”; (sic) b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de junio del año 2017, por Centro de Diagnósticos, Medicina Avanzada, Conferencias Médicas y Telemedicina, (Cedimat), en contra de la sentencia núm. 155/2017, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo**

del distrito Nacional, en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, acoge parcialmente las pretensiones contenidas en el recurso de apelación, en consecuencia, confirma los ordinales primero, segundo, sexto, séptimo, octavo y noveno, revoca los ordinales cuarto, quinto, modifica el ordinal tercero para que se lea como sigue: Acoge

la demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, condena a Centro de Diagnósticos, Medicina Avanzada, Conferencias Médicas y Telemedicina, (Cedimat), a pagar a favor del señor Eduardo Manuel Lomba Álvarez, los siguientes valores, en base a un salario mensual de Veinte Mil Pesos dominicanos (RD\$20,000.00), un salario promedio de Ochocientos Treinta y Nueve Pesos con Veintisiete Centavos (RD\$839.27), un tiempo de labores de 13 años , 20 meses y 4 días: a) 28 días de preaviso ascendente a la suma de Veintitrés Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con Setenta y Nueve Centavos (RD\$23,499.79); b) 230 días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de Ciento Noventa y Tres Mil Treinta y Tres Pesos con Noventa y Nueve Centavos (RD\$193,033.99); c) 18 días de vacaciones, ascendente a la suma de Quince Mil Ciento Seis Pesos con Ochenta y Seis Centavos (RD\$15,106.86); d) la proporción del salario de Navidad año 2016, ascendente a la suma de Trece Mil Cuatrocientos Tres Pesos con Veintisiete Centavos (RD\$13,403.27); e) la suma de Cuatro Mil Ciento Noventa y Seis Pesos con Treinta y Cinco Centavos (RD\$4,196.35), por concepto de cinco (5) días de salario ordinario dejado de pagar; f) la suma de Ciento Veinte Mil Pesos dominicanos (RD\$120,000.00), por concepto de la indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Trescientos Setenta y Nueve Mil Doscientos Cuarenta Pesos con Veintiséis Centavos (RD\$369,240.26), por los motivos expuestos; **Tercero:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda, durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se ejecute la presente sentencia; **Cuarto:** Compensa las costas entre las partes en litis; **Quinto:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia, una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26, inciso 14 de la Ley núm. 133-11, *Orgánica del Ministerio Público*”; (Resolución núm. 17/15 de fecha 3 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Falsa aplicación del Principio IX, artículos 1, 5 y 15 del Código de Trabajo; falta de ponderación de documentos; desnaturalización de testimonios; falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que el recurrente alega en su memorial de casación, en el desarrollo de su único medio propuesto: “que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, ignoró el principio de la primacía de la realidad, confundiendo a un trabajador por tiempo indefinido con un profesional liberal independiente, sin haber descartado motivadamente la existencia de subordinación jurídica; no ponderó documentos importantes para la solución del asunto y tuvo falta de motivos que provoca falta de base legal; que el hoy recurrente ha demostrado que tenía una sola relación con Cedimat, la cual poseía carácter exclusivamente laboral, percibiendo un salario promedio mensual, de manera fija, más otros ingresos por concepto de incentivos y por su parte Cedimat aduce en su defensa, que el doctor recurrente tenía dos contratos separados con dicha institución, uno de carácter laboral, por el que recibía un salario mensual, y otro, no laboral, como profesional independiente, que generaba el resto de los ingresos mensuales o incentivos; que en el expediente no existe ninguna prueba que demuestre la existencia de dos tipos distintos de relación, todo lo contrario, las pruebas que figuran indican que las partes tuvieron una sola relación, que reunía todos los elementos constitutivos del contrato de trabajo; que la Corte en su escueta justificación estableció la existencia de dos contratos, uno laboral y otro de índole civil de prestación liberal de servicios profesionales, sin embargo, no estableció los límites entre uno y otro contrato, ya que ambos contratos no pueden coexistir en el mismo horario, el servicio que presta un trabajador de forma subordinada no puede a la vez, en el mismo momento, ser prestado de forma independiente, por tanto, es imposible que al mismo tiempo coexistan ambos contratos en un mismo horario, o prestó servicios de forma independiente o fue un trabajador de Cedimat que prestaba sus servicios de forma subordinada y que recibía un salario como contraprestación de sus servicios, no ambas cosas a la vez; que es evidente que en el referido fallo existe falta motivación, la sentencia deviene en falta de base legal, ya que el recurrente solo realizaba un solo tipo de trabajo y este era subordinado, elemento distintivo entre la persona del trabajador asalariado y la del profesional liberal que presta sus servicios, de forma independiente; que la Corte de Trabajo tenía que estudiar si los servicios prestados eran subordinados o no, si había una relación laboral o una relación civil, en la especie, el Tribunal a-quo hizo una falsa o errónea aplicación del principio IX del Código de Trabajo, al darle veracidad a la simulación del salario variable que hace el empleador, en efecto, la Corte a-qua dio veracidad a las cartas dirigidas a la Dirección de Impuestos Internos

donde establece que el pago del salario variables es por “honorarios por prestar servicios médicos profesionales liberales independientes”, documento producido unilateralmente por la empresa y se percata de la simulación del empleador para encubrir el pago de salario variable para tratar de esconder la relación laboral; que la sentencia impugnada porta los vicios ya denunciados, por lo que el medio alegado debe ser acogido y la decisión merece ser casada en todas sus partes, ya que afecta todos los considerandos de la sentencia, incluyendo los pagos de prestaciones laborales, derechos adquiridos, compensación de daños y perjuicios y devolución de descuentos ilegales”;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso expresa, “que existe controversia sobre la naturaleza del contrato de trabajo, pues la parte recurrente sostiene que el Dr. Lomba tenía dos contratos, uno por tiempo indefinido y otro por servicios prestados, propios de un profesional liberal, y el recurrido sostiene que se trató de un contrato de trabajo por tiempo indefinido; que habiendo admitido la empresa recurrente la prestación del servicio, le corresponde aportar las pruebas de que el contrato de trabajo era de una naturaleza distinta al contrato de trabajo por tiempo indefinido; que el artículo 15 del Código de Trabajo, dispone: “... Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará preferencia a aquel de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado; que el artículo 34 del Código de Trabajo, prevé: “Todo contrato de trabajo se presume celebrado por tiempo indefinido...”; que el artículo 5 del Código de Trabajo, establece: “No están regidos por el presente Código, salvo disposición expresa que los incluya: 1º Los profesionales liberales que ejerzan su profesión en forma independiente”;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa: “que esta corte, luego de examinar el contenido de las declaraciones de los testigos precedentemente citados, las acoge como válidas y de ellas de los documentos aportados por las partes hemos podido determinar: a) que el recurrido laboró con la empresa recurrente por un contrato de trabajo por tiempo indefinido y además como profesional liberal al amparo del artículo 5 del Código de Trabajo, tal como se desprende de las comunicaciones enviadas por la empresa recurrente a la Dirección General de Impuestos Internos, informándole sobre las retenciones realizadas al Dr. Lomba, por sus servicios profesionales, además de las declaraciones de los testigos se desprende que, dicho médico prestaba sus servicios, no de manera exclusiva para la empresa recurrente, sino también para Corazones Unidos y Cedisa.; b) que el salario devengado por el recurrido, como trabajador por tiempo indefinido, era de RD\$20,000.00, tal como se desprende de la Planilla de Personal Fijo, la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, recibos de pago y otros documentos que reposan en el expediente, pues los demás valores los recibía como pago por sus servicios como profesional liberal; c) que el contrato de trabajo, según la Planilla de Personal Fijo, inició el 1º de noviembre de 2002 y finalizó el 5 de septiembre de 2016, por lo que tuvo una duración de trece (13) años, diez (10) meses y cuatro (4) días”;

Considerando, que igualmente la Corte a-qua señala: “que el recurrido reclama en su demanda el pago de RD\$1,200,000.00 por concepto de salarios variables pendientes, sin especificar los meses y sus correspondientes montos, para que se pudiera invertir el fardo de la prueba hacia su empleador, por lo que la corte rechaza este pedimento”; y añade “que también reclama el recurrido en su demanda los salarios dejados de pagar ascendentes a la suma de RD\$155,348.44 por concepto de 5 días laborados y no pagados del mes de septiembre de 2016, pedimento que es acogido por esta Corte, y que

será calculado en base a un salario mensual de RD\$20,000.00, ya que la parte recurrente no ha demostrado haber cumplido con dicho pago”;

Considerando, que la sentencia impugnada hace constar: “que además en su demanda el trabajador reclama la devolución de RD\$12,525,648.70, dejados de aportar al Sistema Dominicano de la Seguridad Social por su empleador, durante la prestación del servicio, aportando la recurrente fotocopia de la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social que se detalla en otra parte de esta sentencia, en la cual se puede verificar que el salario reportado era el salario devengado por el recurrido de RD\$20,000.00 mensual, razón por la cual se rechaza dicho pedimento”;

Considerando, que el contrato de trabajo es un contrato realidad, como lo establece el principio IX del Código de Trabajo, “no es el que consta por existir, sino el que se ejecuta en hechos”;

Considerando, que nada impide que un profesional preste sus servicios profesionales y especializados a un Centro Médico, como es el caso de la especie, con las obligaciones acordadas entre las partes y en el cumplimiento de los elementos que caracterizan el contrato de trabajo, sin embargo, eso no imposibilita, y así lo ha comprobado y establecido el Tribunal con los hechos y los documentos, en especial, las retenciones de impuestos, que el recurrente también realizaba labores independientes, en un cubículo de su propiedad, servicios que escapan a las responsabilidades principales de la relación de trabajo y que no pueden ser sometidas a la legislación laboral;

Considerando, que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo que escapa al control de la casación;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate, acogiendo las que entienda más verosímiles, sinceras y coherentes con la causa sometida, teniendo la facultad y determinación de las mismas, luego de un estudio integral, salvo desnaturalización o falta de base legal, en la especie, el tribunal determinó el monto del salario sin que se evidencie alguna desnaturalización de las pruebas aportadas al debate o falta de base legal;

Considerando, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, es en base al principio de la primacía de la realidad y la materialidad de los hechos y de la verdad que el tribunal determinó que a parte de sus labores ordinarias, propias del contrato de trabajo y en actividades profesionales no subordinadas jurídicamente, por las

cuales cobraba a sus pacientes en forma independiente y no estaba sometido a la entidad Cedimat;

Considerando, que de lo anterior y estudio de las sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio la corte incurriera en desnaturalización alguna, falta de base legal, falta de ponderación o falta de aplicación de los artículos 1°, 5°, 15° y 16° del Código de Trabajo, así como lo relativo al salario y la jurisprudencia de la materia, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Eduardo Manuel Lomba Alvarez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de enero de 2018, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y *Moisés A. Ferrer Landrón*. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.